

Ilegalidad de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 respecto derechos de propiedad industrial

Fernando SALAZAR ORTEGA*

I. INTRODUCCIÓN

El dieciocho de febrero del año dos mil diez se expidió la Norma Oficial Mexicana “NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados- Información comercial y sanitaria”, por medio de la cual el Gobierno Federal procura respaldar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional cumplan con la información comercial que debe exhibirse en su etiqueta o envase, con el fin de garantizar una efectiva protección del consumidor.

Dicha Norma tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud para todos los mexicanos.

En un estudio concreto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), aprobaron la publicación del Proyecto de Norma Ofi-

* Maestro en Amparo por la Universidad de Durango campus Aguascalientes, estudiante del Doctorado en Derecho en la Universidad Internacional de Aguascalientes; ex Consejero de la Judicatura Estatal del 2020 al 2023. Director de la Dirección de Ejecuciones del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Contacto: <ferso83@hotmail.com>.

cial Mexicana antes señalada por parte de la Secretaría de Economía en donde grosso modo obliga a diversas empresas a informar a la población en general, el contenido específico de los productos pre envasados buscando mermar el problema de sobre peso en los niños y en la población adulta, misma que degenera en mayores complicaciones de salud.

De igual manera, se emiten diversas especificaciones, que al efecto del presente estudio se cita como la prohibición de incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual-espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma, y en un primer momento fue presentado en tiempo y forma, sin embargo en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte se aprobó la modificación a la Norma Oficial Mexicana en comento, en donde establece la prohibición señalada en párrafos anteriores.

En relación a dicha eliminación de elementos gráficos, no existió medida alguna para justificar de manera científica, contundente y sólida la eliminación de personajes, dibujos, así como todos los elementos que señala el punto de la Norma Oficial, máxime que con esta regulación se afectan derechos de los consumidores, de los empresarios, de las marcas comerciales, derechos

de propiedad industrial, de autor y demás afectaciones que derivan del cumplimiento de la Norma.

Es por lo anterior, que el presente documento, se avoca al estudio de la creación y aprobación de la Norma Oficial Mexicana, su análisis legal, y la propuesta a efecto de mantener el interés primordial de la norma, el cual es la atención a la salud en general, pero también en un marco de respeto a los derechos que fueron violentados y que no fueron previstos para una mejor aplicación de la Norma.

II. ANTECEDENTES

El antecedente más reciente respecto a las regulaciones que expiden las Normas Oficiales Mexicanas lo encontramos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con la cual se busca efficientar las normas de calidad y por ende mejorar y regularizar la competencia entre las empresas.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1o. de julio de 1992, pretendía uniformar los procedimientos de normalización y medición, estableciendo esquemas uniformes que permitieran superar los problemas de discrecionalidad y legalidad que subsistían en la ley de 1988. La vigente ley ha sido reformada dos veces: el 24 de diciembre de 1996, con el objeto de modificar las competencias de secofi, y cambiar el procedimiento de modificación y cancelación de las noms, que con las reformas del 20 de mayo de 1997 fue adecuado de nuevo. Estas reformas se han realizado en el marco del programa nacional de desregulación y con el propósito de eliminar algunas ineficiencias de la ley que se han manifestado en los últimos años; sin embargo, la respuesta real a los problemas que enfrenta la aplicación de la ley podrían resolverse con la expedición del reglamento, ya que actualmente carece de reglamentación y al derogarse la ley se derogaron todos los reglamentos de las leyes anteriores.

La ley menciona distintos tipos de normas entre las que encontramos las Normas Oficiales Mexicanas, las normas mexicanas, las normas de emergencia y las normas de referencia, las cuales estudiaremos a continuación.¹

III. CONCEPTO GENERAL DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

Las normas oficiales mexicanas (NOMS) son disposiciones generales de tipo técnico expedidas por dependencias de la administración pública federal. Su objetivo es establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio.²

La naturaleza jurídica de las noms es también singular, ya que formalmente constituyen actos administrativos, pero materialmente son normas generales que reúnen las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad. Por ello, a veces se cuestiona su práctica administrativa considerando que estas normas son en realidad reglamentos o leyes.³

Derivado de lo anterior, es menester distinguir entre una norma con las características de Ley, y el acto administrativo al ser respecto a entes y actuaciones particulares emanadas de un Órgano Administrativo, sin embargo concretamente cuenta con la

¹ HUERTA OCHOA, C., “Las Normas Oficiales Mexicanas en el ordenamiento jurídico mexicano”, *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, vol. 1, núm. 92. 1998, p. 380. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3543/4235>> (29 de noviembre de 2024).

² OROZCO Y VILLA LUZ, E., “¿Qué son las Normas Oficiales Mexicanas (NOMS)?”, *Revista Nexos, el juego de la corte*, 3 de junio de 2010. Disponible en: <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/%C2%BFque-son-las-normas-oficiales-mexicanas-noms/>> (20 de noviembre de 2024).

³ *Idem*.

aparición y las bases de una norma jurídica dentro del ámbito de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Poder Legislativo referida a Leyes o Reglamentos previamente establecidos.

Las Normas Oficiales Mexicanas son las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, mercado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.⁴

Resulta complejo analizar a la par de los estándares constitucionales la posibilidad de que existan leyes ajenas a las disposiciones legales secundarias que respalden y normen el actuar de diversos Organismos de la Administración Pública bajo el amparo de la Carta Magna, y éstas no sean catalogadas dentro de normativas internas de los mismos entes.

A efecto de evitar diferentes riesgos que percibe el Estado, y a efecto generar mayor conocimiento de los productos y de la forma en que operan diversos Organismos al amparo de la Constitución Federal, es que se crean estas Normas Oficiales bajo la más estricta observancia en el cumplimiento de la Ley, y las cuales han sobresalido en áreas de salud, educación y comercio con características más técnicas respecto a las obligaciones plasmadas en las disposiciones legales previamente establecidas para la mejora, regulación o especificaciones respecto a productos o servicios.

⁴ Procuraduría Federal del Consumidor, *Normas Oficiales Mexicanas competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor*, 2012. Disponible en: <<https://www.profeco.gob.mx/juridico/noms.asp>> (21 de noviembre de 2024).

IV. NOM-051-SCFI/SSA1-2010

El día 5 de abril del año 2010 fue publicada la Norma Oficial Mexicana “NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados-Información comercial y sanitaria”, la cual tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.⁵

Asimismo, el 27 de marzo de 2020 fue publicada la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010 mediante la cual, en el inciso punto 4.1.5 establece:

4.1.5 Los productos pre envasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:

- a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual-espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y
- b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior.

⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados-Información comercial y sanitaria. Secretaría de Economía, Estados Unidos Mexicanos, DOF 05/04/2010. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5137518&fecha=05/04/2010#gsc.tab=0> (19 de noviembre de 2024).

La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legal aplicables.⁶

No es óbice destacar el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización⁷ cita:

ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración. Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

(...)

(...)

Es así que en el caso particular de la Norma citada si incorpora especificaciones más estrictas, por lo que debería haberse seguido el procedimiento para la elaboración de la norma, toda vez que al establecer la eliminación de los elementos referidos en

⁶ Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010. Secretaría de Economía, Estados Unidos Mexicano, DOF, 27/03/2020. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/2020/SEECO/NOM_051.pdf> (20 de noviembre de 2024).

⁷ Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización, Última reforma publicada DOF 30-04-2009.

el punto 4.1.5 endurecen las medidas y generan un menoscabo a todas las empresas que comercian con ese tipo de productos.

Dicha norma fue aprobada por los Comités Consultivos Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y el de Regulación y Fomento Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRI).

La problemática planteada, y motivo de la modificación de la Norma Oficial en el apartado 4.1.5, es argumentada a eliminar los elementos persuasivos como estrategia publicitaria en los empaques, esta relacionándolo con la situación complicada y delicada que vive México en cuanto a los números de sobrepeso y obesidad infantil, así como los problemas de salud que esto conlleva, ya que al 2021 De acuerdo la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ensanut 2018), en México del total de adultos de 20 años y más, 39.1% tienen sobrepeso y 36.1% obesidad (75.2%), mientras que en el caso de los niños de 0 a 4 años 22.2% tiene riesgo de sobrepeso y los de 5 y 11 años 35.6% muestran esta condición.⁸

Ahora bien, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), siendo consultada para el efecto informar respecto al análisis de impacto regulatorio que ocasionaría la implementación de ésta modificación en cuanto a sus costos y beneficios, el 21 de octubre de 2019 mediante oficio CONAMER/19/6363⁹ expuso en cuanto al análisis de riesgos entre otros, la pérdida económica y

⁸ Procuraduría Federal del Consumidor. Obesidad y sobrepeso. Menos kilos, más vida. 19 de mayo de 2021. Disponible en: <<https://www.gob.mx/profeco/documentos/obesidad-y-sobrepeso-menos-kilos-mas-vida#:~:text=De%20acuerdo%20la%20Encuesta%20Nacional,a%C3%B1os%2035.6%25%20muestran%20esta%20condici%C3%B3n>> (29 de noviembre de 2024).

⁹ Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados- Información comercial y sanitaria. Dictámenes emitidos. Disponible en: <https://www.cofemersimr.gob.mx/expediente/23561/emitido/53378/CONAMER_19_6363> (28 de noviembre de 2024).

laboral derivada de los ajustes que tuvieran que realizarse en materia publicitaria, al igual de la señalización que debería retirarse del mercado con la entrada en vigor de la Norma.

Asimismo, la Comisión dentro del análisis de impacto regulatorio en cuanto a costos y beneficios manifestó que no obstante a que la Secretaría de Economía presentó una estimación de costos relativos al rediseño de la información en el etiquetado de los productos, estos podrían ascender a \$19,059,975,000 pesos, sin embargo también les hacen la sugerencia a la Secretaría señalada que debe realizarse una actualización del análisis de costos.

De igual manera en el mismo oficio, se señala por parte de la Secretaría de Economía que como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria pudiera ser del orden de los \$25,145,343,425 pesos por concepto de una reducción en el gasto público directo de atención médica destinado a padecimientos asociados al sobrepeso y obesidad, sin embargo, de igual manera le es sugerido a la Secretaría tomar en consideración la reducción en el gasto privado en salud en dichos padecimientos, así como el incremento de la calidad de vida de la población en que derivado de éstas medidas se reduzcan.

En consecuencia de lo anterior, queda un tanto ambigua la certeza de la estimación del costo y beneficio que pueda generar dicha medida, situación que a la fecha continúa con cifras inciertas por obviedad ante los diversos factores que pueden impactar la economía en la comercialización de los productos.

Es importante destacar que en octubre del año 2024 se ha visto nuevamente la impresión de los personajes y elementos que el punto 4.1.5 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 establecía, esto en virtud de que en la segunda fase de la evaluación del Sistema de etiquetado frontal, misma que comprende de octubre de 2023 a septiembre de 2025, se establece que, si los productos reducen sus niveles de azúcares añadidos por debajo del 10% del valor energético total y las grasas saturadas no superan el 10% del contenido energético total, pueden evitar el uso de sellos.

Las modificaciones a la NOM-051 establecen que los productos que contengan uno o más sellos de advertencia, así como leyendas precautorias, no podrán contener estrategias publicitarias como el uso de personajes o dibujos animados en los empaques.¹⁰

Derivado de todo lo anterior, aun y cuando a ciertas empresas se les ha permitido el retorno de los elementos gráficos bajo ciertas condicionantes, no es óbice señalar que a la luz del Derecho se ha sido omiso en el análisis desde la perspectiva de la Propiedad Intelectual, la Libertad Comercial y los Derechos de Autor que se ven afectados derivado de dicha medida.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA MODIFICACIÓN DE LA NOM-051-SCFI/SSA1-2010

De todo lo anterior se desprende un menoscabo a las diversas empresas que comercializan con empaques o pre envasados utilizando como estrategia mercadológica colores, juegos, dibujos o personajes y que bajo el argumento de que disminuyendo los elementos persuasivos de igual manera bajará el índice de obesidad infantil y el Estado ahorrará en tratamiento para lo mismo, lo cual sería tal como culpar a una estrategia comercial de la responsabilidad del Estado basada en dicha subjetividad.

La citada Norma Oficial excede en demasía en su apartado 4.1.5 la Norma al exigir la eliminación de los multicitados elementos gráficos, siendo que no regula solo cuestiones técnicas sino prohíbe la utilización de varios elementos significativos de una marca, con el argumento de eliminar la persuasión para los niños, los cuales, (suponiendo que éste fuera un elemento determinante cualitativa y cuantitativamente para el consumo de los

¹⁰ Guía práctica para entender la fase II del etiquetado frontal en México, Bell, 2024. Disponible en: <https://amyd.quimica.unam.mx/pluginfile.php/17867/mod_resource/content/1/The%20Food%20Tech.pdf> (29 de noviembre de 2024).

productos), no son responsables directamente de ser quienes realizan el gasto para la adquisición de éstos, por lo que se añade a los tópicos de la ilegalidad el tema de la subjetividad aunado a la intrascendencia en cuanto a la erogación ahorrado al no acompañar a la solicitud de la modificación de la Norma algún elemento que dilucide y deje certeza del resultado pretendido en términos contables y reales.

Ahora bien, en el contexto de la pretensión del punto señalado en el párrafo anterior es en aras de la protección a la salud infantil derivado de los altos índices de obesidad infantil y las enfermedades que conlleva, dicha medida contra los productos no debe ir más allá de la configuración del envase de un producto a la vista de supuestos en consideraciones cuantitativa como resultado de la prohibición visual y publicitaria de los productos.

La afectación que se genera no sólo es en el área comercial, sino también en el campo del Derecho, ya que las marcas comerciales al registrar el producto, incluyen los elementos descriptivos del mismo, más aun, al autor comercial de los personajes y que por ende conculcan los Derechos de Autor y los Derechos de Propiedad Industrial en marcas comerciales.

Asimismo, se ven afectados los derechos a la libertad comercial y a la libre competencia, esto toda vez que el proceso creativo con el que una empresa pretende vender sus productos se ve merchado al no permitirle desarrollar estrategias en el área de la mercadotecnia y poder competir con grandes marcas ya reconocidas en el mercado nacional e internacional.

VI. COLISIÓN DE LA NOM-051-SCFI/SSA1-2010 CON EL DERECHO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

De acuerdo a la Ley Federal de Derechos de Autor, el artículo 11 establece: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga

su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.¹¹

A efecto del presente análisis se desprende que los derechos patrimoniales se ven afectados al no permitir que la creación de alguno de los elementos multi-señalado sean explotados por su creador, aun y cuando haya cumplido los requisitos que establece entre otros, el signo distintivo que se desea registrar como marca y que para el efecto sería considerado como innominado o mixto.

Para mayor ilustración de lo anterior, se define la marca innominada como la marca que puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en que se trata de símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.¹²

A lo anterior habría que agregar que acompañado de los signos distintivos puede incluirse en ésta afectación de derechos cuando viene aparejado de elementos fonéticos, es decir, dentro de la clasificación mixta, y más aún cuando hay algún convenio con otras marcas que incluyan elementos gráficos o personajes y que incluso puedan generar conflictos en materia comercial a nivel internacional, por ejemplo la colaboración de un producto nacional con un personaje popular de dibujos animados de marca registrada a nivel internacional.

El propio artículo 5 de la Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su marco normativo establece

¹¹ Ley Federal de Derechos de Autor, última reforma publicada en el DOF 01 de julio de 2020.

¹² Oficina del Abogado General, *Manual de propiedad industrial*. Capítulo II, (*Signos Distintivos*), México, UNAM, 24 de Octubre de 2012. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5161/5.pdf>> (03 de diciembre de 2024).

“Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión”.¹³

Al efecto la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) establece diversos principios por parte de las Naciones Unidas para la protección y promoción de la Propiedad intelectual, siendo que al caso en concreto ha sido clara y firme respecto a los dibujos y diseños de modelo industrial, de lo cual establece lo siguiente:

Un dibujo o modelo (diseño) industrial constituye el aspecto ornamental de un artículo. El dibujo o modelo puede consistir en rasgos tridimensionales, como la forma o la superficie de un artículo, o en rasgos bidimensionales, como motivos, líneas o colores.

En la mayoría de los países, el diseño debe registrarse a fin de estar protegido por la legislación que rige los diseños industriales. En algunos países, los diseños industriales están protegidos por la ley de patentes como “patentes de diseño”.

Las leyes sobre diseños industriales de algunos países conceden – sin necesidad de registro– una protección limitada en el tiempo y alcance a los denominados “diseños industriales no registrados”.

Dependiendo de la legislación nacional y del tipo de diseño de que se trate, los diseños industriales también pueden ser protegidos como obras de arte en virtud de la legislación sobre derecho de autor.¹⁴

La estética es uno de los principales factores que inciden en la elección de los consumidores. Ante resultados técnicos relativamente similares, lo que determina la elección del consumidor es el

¹³ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, Disponible en: <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lex-docs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf> (04 de diciembre de 2024).

¹⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Dibujos y modelos industriales*, 2016. Disponible en: <<https://www.wipo.int/es/web/designs>> (05 de diciembre de 2024).

precio y el aspecto estético. Así, al registrar sus diseños industriales, los fabricantes protegen uno de los elementos creativos que determinan el éxito del producto en el mercado.¹⁵

Asimismo, mediante publicación del día 05 de junio del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación se dio a conocer la adopción del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

A partir de esa fecha, las empresas y los diseñadores de México pueden utilizar el Sistema de La Haya para proteger sus dibujos y modelos industriales en las Partes Contratantes del Acta de 1999 del Arreglo de La Haya. Ello se traduce en la posibilidad de obtener protección en los territorios de hasta 89 países, mediante la presentación de una solicitud internacional, en un idioma y el pago de las tasas en la misma moneda.

Asimismo, las empresas y los diseñadores extranjeros tienen la posibilidad de obtener la protección en México de sus dibujos y modelos industriales por conducto del Sistema de La Haya.¹⁶

El Arreglo de La Haya rige el registro internacional de dibujos y modelos industriales. Adoptado en 1925, el Arreglo establece un sistema internacional –el Sistema de La Haya– que permite conceder protección a los dibujos y modelos industriales en varios países o regiones con un mínimo de formalidades.¹⁷

¹⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, *Principios básicos de la propiedad industrial*, 2ª ed., 2016. p. 11, Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf> (05 de diciembre de 2024).

¹⁶ Secretaría de Economía, *Sistema de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales*. Especificaciones para México, 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/804612/Gui_a_Sistema_de_la_Haya_20022023.pdf> (04 de diciembre de 2024).

¹⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales*, 2016.

VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

En virtud de todo lo anterior, es claro que con la obligación a las empresas de alimentos y bebidas pre envasados de retirar a los personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual-espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, se busca atender a una cuestión de salud pública, sin embargo el argumento para dicha eliminación se basa en la subjetividad de ser un elemento persuasivo de consumo, y con ésta medida se están afectando múltiples derechos, tanto para consumidores como para empresarios, además de los señalados en materia comercial, de autor y de propiedad industrial.

Es cierto que en octubre del 2024 derivado de la segunda fase de la evaluación del Sistema de etiquetado frontal, permitió la inclusión de los elementos eliminados, con la condicionante de que los productos reducen sus niveles de azúcares añadidos por debajo del 10% del valor energético total y las grasas saturadas no superan el 10% del contenido energético total, pueden evitar el uso de sellos, no obstante esta misma condicionante genera la modificación de un producto y lo coligan con una imagen, lo cual no tiene una relación directa.

De igual manera se ha plasmado como a nivel internacional, los convenios y las normas protegen los derechos de propiedad industrial y todo el enramado que conllevar, sin embargo al emitir la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en su apartado 4.1.5, se están violentado dichas disposiciones sin un argumento sólido cuantitativa y cualitativamente, ya que informar que se estima una cantidad que el Estado ahorraría, o se mejoraría la calidad de vida, es tanto como suponer que una marca que obtuvo su registro oficial y con

Disponible en: <<https://www.wipo.int/treaties/es/registration/hague/>> (05 de diciembre de 2024).

todos los requisitos resulta perjudicial y es incentivada por elementos gráficos ante menores de edad.

Finalmente, la propuesta a realizar sería la consideración de hacer más visibles la información de los productos, mayor publicidad al respecto, el retorno de los elementos gráficos con lo cual se mantendría el respeto a los derechos de los consumidores, empresarios y desarrolladores del producto, y, establecer regulaciones más rígidas para la aprobación de productos de consumo.